



RADICACION UNICA: 08-001-31-05-009-2021-00325-00  
ACCIONANTE: ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ.  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.  
VINCULADOS: GOBERNACION DEL ATLANTICO y los PARTICIPANTES  
DEL CONCURSO 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019-II  
PROCESO: ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la administración pública, asuntos donde fueron vinculados la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y todas las personas que se inscribieron para el empleo con código OPEC 75445 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 1333 a 1354-2019-II, para la Gobernación del Departamento del Atlántico.

### HECHOS

Indica el escrito tutelar que el 30 de octubre de 2019 el actor se inscribió para participar en la Convocatoria Territorial 2019-II, del empleo con Código OPEC No. 75445, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico, siendo admitido, presentando las pruebas correspondientes, las cuales, al ser calificado, quedó en el quinto lugar tanto en las pruebas funcionales y las comportamentales.

Precisó que, dentro del desarrollo del concurso, se le notificó la apertura de una actuación administrativa teniendo en cuenta que, al parecer, el diploma montado en la página web carecía de firmas. Y, que, por lo mismo, iba a ser excluido del concurso.

Señala que ejerció sus derechos de contradicción y defensa se hizo parte dentro de la actuación, manifestándoles que, todo debió ser un error al momento de escanear el documento por parte de la persona que lo ayudó a colgar la documentación, colocando el escáner en tamaño carta y no en tamaño oficio como en realidad había que hacer, situación que adujo no se realizó para dicho concurso sino mucho antes cuando aspiró a un cargo en el municipio de Soledad-Atlántico.

Afirma que, posteriormente, sin tener en cuenta su oposición a la actuación, se expidió el Auto No.C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, en el cual se le notificó que quedaba excluido del concurso, decisión contra la cual interpuso de manera oportuna recurso de reposición, siendo confirmado mediante Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, sin tener en cuenta el escrito de impugnación.

Con el escrito tutelar, se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- a) Auto No. 00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, a través del cual, se inició la Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo OPEC 75445.
- b) Fotocopia informal de Diploma de Bachiller conferido al actor por el Colegio 20 de Julio de San Isidro.
- c) Auto No. C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial 2019-II, mediante el cual se excluye al accionante de la Convocatoria Territorial 2019-II por la carencia de cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del empleo OPEC No.75445, denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 de la Convocatoria Territorial 2019-II.
- d) Escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto con el Auto No. C-00221 Proceso de Selección Territorial 2019-II.
- e) Certificado expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla. Y,
- f) Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, mediante el cual, se confirma el Auto No.C-00221 de 2021.

### PRETENSIONES

El accionante solicita la protección de los derechos fundamentales mencionados, en consecuencia, se ordene a las accionadas dejar sin efectos los Autos No. C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II y Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, por medio de los



cuales se procedió a excluirlo del concurso de mérito dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II; y en su lugar, se ordene validar los antecedentes decretando el cumplimiento de los requisitos, procediéndose con las siguientes etapas y calificaciones pertinente de dicha convocatoria.

### TRAMITE

La acción de tutela de la referencia le fue repartida de manera virtual a este juzgado el 20 de septiembre de 2021, siendo recibida a través del correo electrónico institucional en la misma fecha, por tanto, el 21 de septiembre de 2021, se profirió auto admitiéndola y ordenando la vinculación de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y a todas las personas que se inscribieron para participar en la Convocatoria Territorial 2019-II, del empleo con Código OPEC No. 75445, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 para la Gobernación del Atlántico.

En lo atinente a la notificación de esa providencia, aquella se realizó por secretaria a los correos electrónicos [ilich65@msn.com](mailto:ilich65@msn.com), [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), [secretaria.suma@usa.edu.co](mailto:secretaria.suma@usa.edu.co) y [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co). En cuanto a la notificación de las personas inscritas en el proceso de selección mencionado, se hizo en los términos del auto de septiembre 20 de 2021, a saber, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien allegó constancia de ello y nombres de 113 participantes.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, por intermedio del doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su condición de representante y asesor jurídico de dicha entidad, al momento de rendir el informe que se le solicitara, manifestó que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, resultando por tanto improcedente en este caso, toda vez que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y anexo técnico del Proceso de Selección, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Indicó que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar cambiar las condiciones establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, hecho que, de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Exclama que, no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que este no ha sido consagrado para remplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Asevera que, se colige de lo anterior que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, puesto que, la simple inconformidad del accionante frente a la situación administrativa que resolvió excluirlo del proceso de selección por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo al cual se postuló, no solo va en contravía de las reglas estipuladas en la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, más aun, cuando las partes desde un inicio, aceptaron las reglas del proceso de selección.

Afirma que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes y como tal, impone las reglas de obligatoria observancia para todos, esto es, administración y administrados-concursantes.

Se refiere a pronunciamiento proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá y recuerda el Auto a través del cual se excluyó al accionante de la Convocatoria Territorial 2019-II, por la carencia del cumplimiento de los requisitos mínimos al igual que los autos que le antecedieron al citado.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, señalando que no existe vulneración de derecho constitucional fundamental alguno del accionante.

La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, guardó silencio, no respondiendo o rindiendo informe alguno, al menos, al momento de proferir esta providencia.



La **GOBERNACION DEL ATLANTICO**, a través de su secretaria jurídica, Dra. Luz Selene Romero Sajona, rindió el informe solicitado por el juzgado, manifestando que, el Departamento del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil, firmaron acuerdo de convocatoria mediante acuerdo No.2019100008636 de agosto 20 de 2019, participando en dicha convocatoria el señor Ilich Vladimir Vega de la Hoz, para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 21, Opec 75445 de la Gobernación del Atlántico.

Manifestó que, en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, suscribió contrato N0. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda-Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes.

Indicó que el referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

Señaló que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Asevera que, la Gobernación del Departamento del Atlántico NO es la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial aquí vinculada solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Finalmente, solicita su desvinculación de la acción constitucional, asegurando no haber violado derecho constitucional fundamental alguno al accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a decidir sobre la acción de tutela, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para decidir sobre la presente acción constitucional.

En cuanto a la acción de tutela, debe recordarse que el artículo 86 Superior y, el Decreto 2591 de 1991, indican que aquella es un mecanismo por medio del cual, toda persona tiene la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación, por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, consintiendo la protección en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Frente a la procedencia de la acción de tutela, debe recordarse que aquella no procede de manera automática en todos los casos, sino que, para poder acudir a ella, se hace necesario, de conformidad a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, que no exista en el ordenamiento jurídico otra acción idónea y eficaz para la protección judicial de estos derechos.

Lo anterior, por cuanto, el legislador dotó a los Jueces de la República en sus distintas especialidades de facultades claras y expresas para conocer de los asuntos que regulan las materias que a ellos les competen y por eso, no siempre es la acción de tutela la primera llamada a proteger los derechos constitucionales del conglomerado social, sino, que le es atribuida tal competencia de manera subsidiaria y residual, es decir, procede solo cuando no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, salvo, cuando se use para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, conforme a lo narrado en la acción constitucional y sus respuestas, se tiene que el asunto que a dirimir se circunscribe a verificar (i) si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y de ello ser así, sí el mismo resulta eficaz frente a la



protección de sus derechos fundamentales. (ii) En el evento de no contar el demandante con otro medio de defensa judicial y/o cuando el existente no resulte eficaz para amparar sus derechos, se verificará si se configura la vulneración de los derechos fundamentales que se aluden en el escrito de tutela.

#### **(i) De la procedencia de la acción de tutela.**

Sea lo primero recordar que el artículo 86 de la Carta Magna frente a la acción de tutela señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“ARTICULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”*

En el caso bajo análisis, considera la CNSC que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial en procura de sus intereses, como lo es elevar demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tendiente a exponer sus inconformidades contra los autos que profirió la Universidad Sergio Arboleda y que concluyeron con su exclusión del empleo con código OPEC 75445 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 21 del Proceso de Selección Territorial 1333 a 1354-2019-II, para la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Frente a tal planteamiento se tiene que, si bien es cierto, ello sería procedente al tratarse de un acto administrativo, también es cierto que, la jurisprudencia de esa jurisdicción ha dejado claro que tratándose de actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

Cobra fuerza lo anterior, con el pronunciamiento del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), al interior de la acción de tutela radicación número: 05001-23-31-000-2007-00636-01(AC), en la que señaló:

*“... aún aceptando en gracia de discusión que contra las publicaciones de concursantes aprobados o excluidos proceden las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, **lo cierto es que tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.** En efecto, no es posible acceder a la pretensión de participar en el concurso en condiciones de igualdad con los demás concursantes, sino por medio de la acción de tutela, comoquiera que esperar a la culminación de un proceso contencioso administrativo no se compadece con el derecho fundamental a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de méritos o para que se restablezcan las etapas de este”.*

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial transcrito, se tiene que aun cuando el actor cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener su admisión a la convocatoria que dio lugar a esa acción, es evidente que la misma no resulta eficaz para la protección de sus derechos, ni aun en uso de las medidas cautelares que pueden decretarse en ese tipo de procesos, ya que, esas actuaciones por más apremiantes que sean no podrán conjurar de manera inmediata, con la misma efectividad de la acción de tutela, el menoscabo de los derechos fundamentales que aduce del actor, situación que no debe ser permitida por el juez constitucional, cuando avizora, como ahora lo hace, la inexistencia de otro medio de defensa judicial o la ineficacia del que existe.

#### **(ii) Estudio del Caso Concreto**

Ante lo expuesto, se verificará si cercena los derechos fundamentales del actor el hecho de que la Universidad Sergio Arboleda haya expedido los Autos No. C-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II y Auto No. R-00221 de 2021 Proceso de Selección Territorial II, por medio de los cuales procedió a excluirlo del concurso de mérito dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, por cuanto, aseguraron que no aportó en debida forma, el diploma que daba cuenta de su condición de bachiller.



Ahora bien, con miras a dirimir el planteamiento mencionado debe recordarse que en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado que la convocatoria dentro de un concurso de méritos es ley para las partes, y por tanto no es susceptible de modificación alguna, so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima, en ese sentido se pronunció en la sentencia SU-913/09, en la que recordó la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. Así mismo, hizo énfasis en la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentra en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Respalda lo anterior, lo manifestado de vieja data por esa misma Corporación en la sentencia T-256 de 1995, en la que indicó:

*“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”*

En el caso bajo estudio, se tiene que las partes están de acuerdo en que los aspirantes al proceso de selección en que se inscribió el actor debían aportar el diploma que da cuenta de su condición de bachiller, el cual se cotejaría con lo dispuesto en el Numeral 2.1.2.1 del anexo de la convocatoria, el que señaló que *“Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia”*.

De igual modo, el numeral 1.2.6. del Anexo de la misma convocatoria se dispuso:

*“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha sólo serán válidos para futuros procesos de selección.”*

Así las cosas, se tiene que el actor, no se muestra en desacuerdo con las reglas del concurso, participó teniendo pleno conocimiento que debía acreditar sus estudios con la presentación de documento idóneo, en este caso con el diploma de bachiller. De igual modo, sabía que, con posterioridad al cierre de la etapa de inscripción, no le era dable aportar documentos ni modificar los existentes, situación que imposibilitaba a las accionadas a refrendar documentales por fuera de esa etapa, so pena de vulnerar los derechos al debido proceso e igualdad de los demás participantes, por ende, ningún reparo merece la actuación de las llamadas a juicio en cuanto a su determinación de no validar documentos aportados por fuera de los términos.

En relación a lo manifestado por el actor, referente a que, si aportó el documento que se echa de menos en oportunidad, se tiene que en efecto aportó un documento, empero, aquel fue ingresado de manera incompleta, sin que el actor haya verificado previamente los mismos, confiado en que con estos se había presentado en un concurso anterior, tal cual lo acepta cuando señala que, *“todo debió ser un error al momento de escanear el documento por parte de la persona que me ayudó a colgar la documentación, colocó el escáner en tamaño carta y no en tamaño oficio como en realidad había que hacer, lo cual no fue para este concurso, sino mucho antes cuando aspiré a un cargo en el municipio de Soledad Atlántico”*.

En relación con la justificación mencionada, aquella no tiene la virtud de darle validez a ese documento, habida cuenta que, cuando el actor se inscribió para aspirar al tantas veces mencionado empleo, le resultaba obligatorio registrar la documentación pertinente en SIMO hasta la fecha de



cierre de inscripciones, dejando claro que, la verificación de requisitos mínimos no es prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que, de no cumplirse, como ocurrió en el presente caso, por haberse confiado el accionante de que su documentación se encontraba acorde con el Manual de Funciones y Competencias de la Gobernación de Atlántico, para el empleo ofertado, resultó excluido de la Convocatoria Territorial 2019-II, accionar este ajustado a derecho, al reparar que, en el trámite de un concurso de méritos, su respeto se circunscribe a la observancia estricta de las consideraciones y reglamentación establecidas en la correspondiente convocatoria por parte de la entidad administrativa.

Aunado a lo anterior, la justificación del actor en cuanto a que no escaneó en debida forma el documento, en atención a su falta de manejo de herramientas tecnológicas, lo cual aseguró ser propio de la población Colombiana, en especial, de personas que como él pertenecen al estrato 2, ello de modo alguno valida su planteamiento, por el contrario, evidencia que aun cuando era conocedor de esa situación, nada hizo para verificar que los documentos que requería estuviesen completos, actuación que no requiere el manejo de herramientas tecnológicas.

Es de relavar además que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que en sede de tutela debe aplicarse el principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa. Así, una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos invocados, pues su finalidad no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional sen sentencia T -122 de 2017, indicó:

*“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.*

Por tanto, no se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a la administración pública del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE:

- 1.NEGAR la acción de tutela promovida por el señor ILICH VLADIMIR VEGA DE LA HOZ contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, asunto en el que resultaron vinculadas la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y los PARTICIPANTES DEL CONCURSO 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019-II
- 2.NOTIFICAR esta providencia tanto al accionante como a las accionadas y vinculadas, así como al Defensor del Pueblo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, en el término máximo de 5 horas, contadas a partir de que reciba la notificación de esta providencia, notifique por correo electrónico a las personas que se inscribieron en el Código de empleo OPEC 75445, Grado 21, con ocasión del proceso de selección 1333 a 1354 de 2019-II, para la Gobernación del Atlántico.
- 4.En caso de no ser impugnada la presente providencia, REMITASE el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional en el término legal, para su eventual revisión, en virtud del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza